------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los señores Ministros Dres. Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 923 -M- 2013**). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pfleger, dijo: ----------

------ I.- La señora M. A. M. -ex agente de la Planta Transitoria de la Dirección General de Rentas- promueve demanda contra la Provincia del Chubut. Pretende el cobro de diferencias salariales en concepto de adicional "Fondo Estímulo", creado por Ley II N° 12 (antes Ley N° 3435), por el período en que se desempeñó en dicha dependencia y que no le fue abonado, que circunscribe a los meses de junio de 2006 hasta abril de 2011.----------

------ Bajo el título "Hechos y Derecho", relata que en un principio fue contratada en el año 2004 por el Ministerio de Economía, con el fin de que prestara funciones en aquella Dirección. Advierte que ese vínculo se renovó periódicamente (adjunta los contratos a fs.2/9) y que desde el 01 de enero de 2009 fue designada como personal de la Planta Transitoria (por Decreto N° 40/09), especificándose que cumpliría funciones en la planta administrativa de esa repartición. Sin embargo se decidió, por Decreto N° 704/11 (fs. 53), que no continuara en su función desde el 17 de junio del año 2011.----------

------ Manifiesta que de ese modo, cumplió su labor como cualquier otro agente, pese a no tener un vínculo formal de empleo con el Estado que le permitiera gozar de la estabilidad, entre otros derechos que las normas laborales y administrativas establecen a favor de los empleados públicos de planta definitiva.----------

------ Indica que no obstante ser clara y amplia la Ley II N° 12 respecto a quiénes debe abonárseles el "fondo estímulo", no le fue liquidado a la actora mientras laboró en calidad de contratada. Considera "indiscutible" que los empleados en tal situación deben ser reconocidos como personal público, a pesar de la negativa en tal sentido que ha sostenido el Estado durante años. Remarca que en todos los convenios celebrados se indica claramente que se la contrata para *"...la realización de trabajos inherentes a la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección General de Rentas"* (cláusula primera). De lo cual deduce que resulta innegable el carácter de "personal transitorio" que otorgaban dichos contratos, aunque no hubiera un régimen legal que les diera sustento.-----

------ Infiere que como personal de la administración pública provincial, los agentes contratados que cumplen funciones en la referida Dirección deben percibir el "fondo estímulo". Se funda en el Decreto N° 134/90 reglamentario de la norma en cuestión-, cuyo art. 9 transcribe: "*El personal de otras dependencias, contratados, mensualizados o adscriptos que se hallan prestando servicios efectivos en la Dirección General de Rentas a la fecha del presente Decreto, será considerado como perteneciente a ella a los efectos del Fondo Estímulo en base a las funciones asignadas por la Dirección General dentro del escalafón de la Repartición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3°, inc. b) de la Ley II N° 12 (antes Ley 3435)*". Advierte que pese a la claridad de esta norma les fue abonado.----------

------ Aclara que limita su reclamo al período en el que cumpliera tareas como "contratada" desde junio de 2006 hasta su incorporación a la "planta transitoria" en 2009, atento que por el lapso anterior ha prescripto la deuda. Sin embargo aduce, apoyándose en el art. 3989 del Código Civil antes vigente, que la prescripción fue interrumpida en mayo de 2011, cuando la Provincia le abonó a la actora el "fondo estímulo", liquidándole el monto correspondiente a este mes y luego al siguiente. Destaca ambos pagos.----------

------ Considera que esto último implicó un reconocimiento tácito de su derecho a acceder a ese adicional -cita el art. 718 del mismo Código Civil-, tanto por su labor en la Planta Transitoria, como por su desempeño como contratada. Añade que no corresponde realizar distinción alguna entre ambos períodos, ya que con esa "planta", conforme surge de su texto de creación -Ley I N° 341- se ha intentado dar continuidad a los contratos existentes y "una mayor legalidad".--------

------ Remarca que el carácter de “personal” de los integrantes de la Planta Permanente no es discutible y que la mencionada ley establece, específicamente, que el “fondo estímulo” está destinado al personal que desempeña funciones en la Dirección General de Rentas. Le resulta llamativo que su empleadora dos meses antes de dejar sin efecto su incorporación en la “planta transitoria” se lo abonara, pero solo por los períodos de mayo y junio de ese año.----------

------ Estima que no puede ser excluida, conforme la Ley II N° 12 y su Decreto reglamentario, ya que estas normas consideran “beneficiarios” a todos los que cumplen funciones en la Dirección General de Rentas.-----

------ Advierte que tampoco pudo ser excluida del pago del Fondo Estímulo por cumplir funciones de fiscalización, porque nunca lo hizo en forma exclusiva, sino que cubría diversas tareas, lo cual considera relevante destacar, dado que en el art. 10 del Decreto N° 134/90 se excluye a los agentes fiscales, debido a su remuneración.----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.----------

------ II.- Conferido el traslado de rigor, a fs. 78/81, contesta la demanda la Provincia accionada. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo.----------

------ Indica que su vínculo con la señora M. posee dos etapas distintas: como contratada y como personal de Planta Transitoria.---------

------ II.a. Refiere que durante la primera se vincularon -actora y demandada- mediante un contrato de Derecho Administrativo, regida por éste, modalidad que era habitual al tiempo de su celebración y justificado por las particularidades de las prestaciones. Resalta las facultades discrecionales del Estado a su respecto, y por parte de la actora, el sometimiento voluntario, sin reservas, al régimen de contratación por plazo fijo, más allá de las renovaciones que se efectuaran. Estima que esta última actúa en contradicción con sus propios actos cuando demanda, pues habiéndose desempeñado bajo un régimen de inestabilidad, intenta

reclamar derechos emergentes de la estabilidad en el empleo. Aduna citas de jurisprudencia de la Corte Nacional.----------

------ A la par rechaza, que como personal contratado, pueda serle aplicada a la actora la normativa en que funda sus pretensiones. Interpreta que la Ley Nº 3437 (hoy Ley II N° 12) cuando creó el Fondo Estímulo, lo destinó al personal (subraya) que desempeña funciones en la Dirección General de Rentas (remite a su art. 1), previéndose su distribución entre "*los agentes"* de la repartición" (remite al art. 3).-------

------ Añade que el Decreto N° 134/90 que reglamenta esa ley, también refiere a la "*bonificación determinada por agente"* en su art. 3, la que puede ser objeto de deducciones, entre otras cuestiones, por la petición de licencias comprendidas en los arts. 36 y 37 del Decreto Nº 1052/81 y en los arts. 10.2 y 18 del Decreto Nº 1152/81. Infiere de ello que el adicional que se reclama jamás puede ser liquidado a los "contratados" de la Dirección General de Rentas en tanto no cuentan con el beneficio del régimen de licencias por la naturaleza del vínculo que los une a la administración pública.----------
-

------ Advierte que como una excepción a lo expuesto y a fin de no generar una situación de desigualdad y conflictos entre los colaboradores de una misma dependencia "agentes y contratados", cuando se dictó ese decreto reglamentario se incluyó "*al personal de otras dependencias, a contratados, mensualizados, adscriptos, que se hallen prestando servicios efectivos en la Dirección General de Rentas a la fecha del presente decreto*". Destaca esta previsión legal de su art. 9, de la cual deduce que solamente a ellos, a los que se desempeñaban en ese momento, se los consideró como pertenecientes a la mencionada Dirección y solamente para el cobro del Fondo Estímulo.----------

------ Interpreta la demandada que el decreto reglamentario jamás pudo haber modificado la letra de la ley, esto es, la creación de un "fondo" para el personal de Rentas, para sus agentes. A su juicio, fue clara la intención del Estado al reglamentarla, de incluir a quienes, a la fecha de su dictado, el 19 de enero de 1990, se encontraban prestando servicios efectivos a favor de Rentas, fuera como adscriptos, mensualizados o contratados. Dice que de ningún modo ese adicional puede hacerse extensivo a quienes ingresaron al organismo con posterioridad, como el caso de la señora M., en el año 2004.----------

------ Concluye que en razón de lo normado, se liquidó el Fondo Estímulo a los agentes “contratados” existentes al tiempo del dictado del Decreto Nº 134/90 y solo hasta que cada uno de ellos egresó de la Dirección General.----------

------ II.b. Luego analiza *la segunda etapa* de la relación laboral entre el Estado Provincial y la señora M., la que inicia a partir de la incorporación de ésta a la Planta Transitoria.----------

------ Aduce que es lógico que la ley por la cual se estableciera el pago del Fondo Estímulo no previera abonarlo a los agentes que integran esa “planta”, atento que la norma que lo estableció es anterior a la creación de ésta, dentro de la Administración.----------

------ Expone que frente a esta situación, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, el Ejecutivo resolvió liquidar el adicional en cuestión a partir del primero de mayo de 2011 al personal administrativo de la Planta Transitoria de la Dirección General de Rentas, mediante la Resolución N° 126/11-EC, del 12 de junio de ese año. En este acto ubica el nacimiento del derecho y de la obligación de pagar el Fondo Estímulo a los agentes de ese plantel.----------

------ Sostiene que como consecuencia de esa decisión administrativa, ese adicional fue abonado a la señora M. por los meses de mayo y junio de 2011, no más, porque luego egresó de la Administración, tal como ella misma reconoce. Insiste en que de este pago no emana reconocimiento tácito alguno, ni mucho menos puede considerarse que exista una obligación adeudada, ya que recién a partir de la mencionada resolución nació el derecho a la percepción de la actora y el deber de la demandada de liquidarlo y abonarlo.----------

------ Concluye que no pudo interrumpirse el curso de la prescripción de un derecho que no nació hasta el dictado de la Resolución N° 126-EC. Entiende que al personal de la Planta Transitoria de la DGR -entre el que se encontraba la actora- recién les correspondió cobrar el Fondo Estímulo a partir del mes de mayo de 2011 y que le fue abonado.----------

------ No obstante, entre las negativas arguye que le sea exigible cumplir con obligación alguna respecto de la señora M. porque operó la

prescripción.----------
-

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------
-

------ III.- La prueba producida es solo documental. La actora la acompañó con el libelo inicial (agregada en autos a fs. 2/58). La que ofreció, en poder de la demandada, más la que aportó la Provincia en el responde, fue ordenada en cuadernillos que tengo a la vista.----------
--

------ IV.- La demandada presentó su alegato a fs. 125/127, mientras que a fs. 128 se dio por decaído el derecho dejado de usar por la actora.-------
-

------ V.- El señor Procurador General emite su dictamen a fs. 129/130. Considera que el art. 9 del Decreto N° 134/90 dispone que, de ordinario, el universo de beneficiarios del Fondo Estímulo se limita a los agentes integrantes de la planta permanente de la DGR. Y que solo en esa oportunidad se resolvió incluir además a aquellos que conformaban la planta transitoria del organismo (entre otros), a la fecha de la emisión del acto. Dice que ello explica porqué la actora, siendo contratada, no percibía el reclamado fondo. Expone que la razón es su ingreso posterior a la fecha de emisión de dicho decreto y por no integrar la Planta Permanente.----------
----- Pone de resalto la manera en que se comportó la Administración con la actora, a lo largo de los años del vínculo contractual. Expresa que no se ha alegado ni demostrado en el proceso, por ejemplo, que otro personal contratado hubiera sido incluido como beneficiario en la distribución de tal fondo. Estima que la generalidad en el modo de aplicar la norma, unido a la presunción de legitimidad del accionar del Estado, permite descartar cualquier arbitrariedad o desvío en su comportamiento.----------
-

------ Manifiesta que el dictado de la Resolución N° 126/10-EC, que manda a liquidar el Fondo Estímulo al personal administrativo de la Planta Transitoria a partir del 01 de mayo de 2011 se constituye en la causa jurídica de incluir a este último. Piensa que ello evidencia que con anterioridad a esa decisión, el personal contratado y el integrante de esa planta no estaban contemplados como beneficiarios de ese adicional. Afirma que surge de los propios considerandos de aquella, que dan cuenta

de la necesidad de la emisión de un acto administrativo expreso "*dado que su situación no estaba prevista en la Ley II N° 12, ni en su decreto reglamentario, ni las normas que crean dicha planta previeron el pago de tal adicional*".----------

------ En conclusión, opina que la Administración se ha ajustado razonablemente al cumplimiento de las normas que rigieron la relación que mantuvo con la actora. Por ello, entiende que no le asiste razón en su pretensión; y en consecuencia, propicia su rechazo.----------

------ VI.- Atento las vacantes producidas al cargo de Ministro de la Sala, a fs. 140 se integra el Tribunal, a fs. 143 se llaman autos para sentencia y a fs. 144 se practica el sorteo de la causa.----------

--------- **VII.- ANÁLISIS**.----------

------ 1.- Efectuada ya la relación de la causa, lucen diáfanas las posiciones de las partes.----------

------ a.- La señora M. A. M. pretende una sentencia que ordene a quien fuera su empleador, el Estado Provincial, que le abone diferencias salariales en concepto de Fondo Estímulo. Aduce que debió percibir éste durante todo el tiempo en que trabajó en la Dirección General de Rentas.----------

------ Vislumbro que existen dos pretensiones en la demanda. Conforme los argumentos expuestos en ésta, el detalle a fs. 59 y 63 vta. y la documental acompañada (contratos en el Legajo y Decreto Nº 40/09, a fs. 33 de autos) distingo que el reclamo corresponde a dos etapas de la relación laboral: por el período en que la actora estuvo contratada, desde el 1 de junio de 2006 a diciembre de 2008 (no abarca contratos anteriores, porque considera que opera la prescripción); y desde el 1 de enero de 2009 al 31 de abril de 2011, cuando perteneció a la Planta Transitoria. Excluye los meses de mayo y junio de este último año, admitiendo que lo percibió. Invoca la Ley II Nº 12 (antes Ley Nº 3435), y el art. 9º de su Decreto Reglamentario N° 134/90.----------

------ Refiere que luego se desvinculó de la demandada. Constato que así fue a partir del 17/06/11, conf. Decreto Nº 704/11 (agregado a fs. 24 del Legajo de la actora, que tengo a la vista). Aunque aclaro que su pretensión no se dirige a cuestionar el cese de la relación.----------

------ b.- La Provincia del Chubut, por su parte, defiende la legalidad de su obrar. Niega adeudar a la actora suma alguna en concepto de Fondo Estímulo. Sustenta su posición en lo normado en la Ley II Nº 12 (antes Ley Nº 3435), cuyo alcance entiende claramente limitado en el Decreto N° 134/90 que la reglamenta, especialmente en su artículo 9, y en la Resolución Nº 126/11 del Ministerio de Economía. Aduce que según esta preceptiva, a aquella no le correspondía percibirlo en ninguna de las dos etapas en que se desempeñó en la Dirección General de Rentas.----------

------ Estima que no le correspondió percibirlo como *personal contratado*, porque solamente debía abonarse a quien prestaba servicios en esa área al tiempo de dictarse ese decreto, como expresamente prevé dicho art. 9, y no a los agentes bajo esa modalidad que ingresaron posteriormente, tal el caso de quien acciona.----------

------ Y respecto de la segunda etapa, como *personal de la Planta Transitoria*, arguye la accionada que recién nació para los agentes de esta planta el derecho a percibir el Fondo Estímulo a partir de mayo de 2011, con el dictado de la Resolución Nº 126/11. Asegura que conforme a ésta efectivamente se abonó a la señora M. ese fondo especial. Pide considerar que ella actúa en contradicción con sus propios actos cuando articula la demanda, atento que se desempeñó bajo un régimen de inestabilidad y ahora reclama un derecho emergente de la estabilidad del empleado administrativo.----------

------ Entiendo que las partes presentan a este Tribunal una exégesis contrapuesta de las mismas normas.----------

------ Conforme lo reseñado, el *thema decidendum* lleva a interpretar la normativa vigente en cada una de las etapas en que se desarrolló la vida laboral de la actora, a fin de dilucidar si le fue otorgado el derecho a percibir el adicional Fondo Estímulo como contratada y antes de mayo de 2011, como agente de Planta Transitoria. Y en su caso, verificar si se han acreditado los requisitos que se exigen para que ese concepto sea abonado por el Estado Provincial.----------

------ 2. Breve introducción.----------

------ En un fallo reciente (SD Nº 23/SCA/15, "N.") decía que "*Si la ley es definitivamente un producto, un resultado de la deliberación legislativa, ha de dilucidarse entonces qué dice, interpretarla. En diversos pronunciamientos este Tribunal entendió que la gramática asiste a la ley para desentrañar en casos especiales, el sentido jurídico que ésta*

contiene; que la asistencia gramatical es inseparable, aunque no excluyente, cuando surge un problema de sentido y quiere esclarecerse; mas siempre debe prevalecer la idea de justicia, que es el más elevado fin de la significación de la ley" (con cita de las SD Nº 5/SCA/98, Nº 9/SCA/02, Nº 6/SCA/07).----------

------ De esta suerte ocurre -como advierte la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación- "*que las reglas no son rígidas, y por principio -es cierto- la interpretación de la ley comienza por la ley. Cuando el texto es claro y expreso, cuando su lectura no revela oscuridades e incertidumbres, cuando la literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un resultado unívoco, cuando no suscita interrogantes, si no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles debe aplicarse al pie de la letra"* (Conf. CS Fallos 300:700, SCBA ED 93-541, 94-602).---

------ "*Mas esta regla no es dogmática ni absoluta"* -destaqué en mi voto en dicha SD Nº 23/SCA/15. "*Cuando la redacción normativa no es indubitable, cuando aparece pasible de lecturas diversas- y desde que por encima de lo que parecen decir literalmente se halla el espíritu que las informa, esto es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional. Lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las leyes han querido mandar, de allí que no corresponde la aplicación ad litteram sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta interpretación jurídica; de lo contrario se corre el riesgo de arribar a conclusión irrazonable. De este modo se propicia la aplicación de los principios exegéticos, que inducen a la indagación jurídica del sentido de la norma por sobre la mecánica literalidad, la búsqueda del espíritu y finalidad, la armonización con las demás disposiciones de la misma ley y el orden jurídico general, la investigación histórica o sociológica, la evaluación del resultado de la interpretación. (CSJN Fallos 242:247, 287:79, 255:360, 298:180)".*---------- Estos parámetros regirán también la interpretación de este caso, ya que *"...toda hermenéutica debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan la norma, y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar frustrar los objetivos de la norma..."* (CS Fallos 10:572, 799, 390; 311:2751, 312:1036). Pues, para "*...la determinación de lo justo in concreto, que procura la realización del derecho de acuerdo con la situación real...*" (CS Fallos

308:1078), la exégesis debe ajustarse a cada situación jurídica que se presente.----------

------ En el mismo precedente evoqué uno más antiguo, la SD N°06/SCA/07, con citas de Manuel ATIENZA ("El sentido del Derecho", págs. 62/63). Decía que “el concepto de norma …puede aclararse si nos aproximamos al lenguaje desde una perspectiva pragmática: fijándose no tanto en las relaciones que los signos lingüísticos tienen entre sí (sintaxis) o con sus significados (semántica), sino en las relaciones entre los signos y los usuarios de los mismos. Cuando nos preguntamos con qué intención los usuarios de una lengua emiten una determinada expresión, la respuesta que encontramos es que existe una gran variedad de intenciones o que hay diversos usos o funciones del lenguaje”.----------

------ Ese autor advierte que, en ocasiones, la forma gramatical ayuda a distinguir las diversas funciones, pero, en general, es preciso recurrir al contexto, y no sólo al lingüístico, sino también al situacional. Ello concuerda con los de la moderna hermenéutica que exhiben algunos ordenamientos como, por ejemplo, el Código Civil español que establece: "...Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas...".----------

------ Nuestro novel Código Civil y Comercial, en su artículo 2º establece pautas bastantes precisas. La ley “debe ser interpretada” teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. En este precepto del nuevo ordenamiento y en su artículo 1º, la comisión reformadora ha hecho hincapié en tomar en consideración “*la finalidad de la norma*”.----------

------ Es así que, conforme lo anticipado y en resumen, atenderé una vez más a tales criterios, pues la controversia gira en torno a la interpretación de una norma que se sancionó en un contexto socio-económico específico, otorgando amplias facultades al Poder Legislativo al Ejecutivo para reglamentarla.----------

------ 3. La Ley Nº 3435 que crea el Fondo Estímulo y el Decreto reglamentario Nº 134/90.----------

------ a.- En el año 1989, el Poder Ejecutivo Provincial propuso al Legislativo la creación de un fondo especial, denominado Fondo Estímulo, que sería distribuido entre el personal que se desempeñaba en la Dirección General de Rentas, con el *"fin de atender un objetivo prioritario: una mayor recaudación de los recursos genuinamente provinciales"* (conf. palabras del Diputado Bastida en el Debate Parlamentario de la Ley Nº 3435, publicado en el Diario de Sesiones del 24 de Octubre de 1989, pág. 6384/6385 como Proyecto de Ley Nº 184/89).----------

------ El año de su sanción resulta relevante. Intuyo que la Honorable Legislatura Provincial atendió a la situación económica que atravesaba el país y la provincia, de público conocimiento. De allí la importancia de incrementar los recursos fiscales. En el debate parlamentario aquel legislador resaltó que *"mayores recursos fiscales… significan mayores posibilidades de gastos en salud, educación, seguridad...mayor bienestar para el pueblo."*----------

------ A través de este sistema se buscaba lograr ese cometido estimulando el trabajo de los agentes con los que contaba la DGR, en escaso número -solo 90-, a quienes se les exigiría un mayor esfuerzo y contracción en su función. Así surge de lo expuesto por el mismo diputado, quien cotejó la situación de Chubut con la de otra provincia patagónica, Río Negro, en la cual Rentas funcionaba con 295 empleados. Surge claramente del debate parlamentario que se implementó este mecanismo para incentivarlos y recompensar los *"turnos adicionales de trabajo hasta un máximo de 20 horas mensuales"* que deberían cumplir para percibir el Fondo Estímulo (finalmente esto se estableció en el art. 5º de la ley).----------

------ Describió el contexto en que se aprobaba la ley que creó este fondo especial: *"la situación heredada de la Dirección de Rentas es, fundamentalmente, su falta de equipamiento y recursos humanos especializados, lo que exige de la planta existente un mayor esfuerzo que necesariamente debe ser reconocido y compensado, más aún cuando no solamente se requiere mayor celo y eficacia, sino concretamente mayor cantidad de tiempo de trabajo hasta tanto se consolide un staff mínimo estable, formado y especializado de acuerdo con las reales necesidades de fiscalización de las actividades económicas chubutenses."*----------

----- El legislador hizo hincapié en las amplias facultades que el Poder Legislativo otorgaba al Ejecutivo para que en la reglamentación de esta Ley de creación del Fondo Estímulo que se aprobaba, completara el diseño de este sistema que había propuesto. Pues destacó que *"el art. 6º de este*

proyecto de Ley impone al Poder Ejecutivo la tarea de reglamentar todos los aspectos referentes a la distribución y tareas adicionales".----------
---

------ b.- Dicho sistema se plasmó en la Ley Nº 3435 (BO 13/11/89) -hoy vigente, con su texto originario, excepto el art. 7º de forma, como Ley II Nº 12 en el Digesto Jurídico provincial. En unos pocos artículos se destinó el Fondo Estímulo al personal que "*desempeña funciones en la Dirección General de Rentas"* (art. 1). La previsión fue clara. Se estableció para compensar una labor de mayor exigencia a los agentes que en ese momento estaban trabajando en esta repartición.----------

------ Se integró ese fondo especial con el diez por mil de las recaudaciones de impuestos, tasas y contribuciones que efectuara dicho organismo (art. 2). Se estableció cómo se distribuiría. Del monto total el diez por ciento se destinaría a la adquisición de bibliografía, equipamiento, materiales especiales y cursos de capacitación para el personal (art. 3 inciso a). Luego, el cuarenta y cinco por ciento se distribuiría "*en partes iguales para todos los agentes de la repartición";* y finalmente, el cuarenta y cinco por ciento restante *"en función del encasillamiento escalafonario y contracción al trabajo en el desempeño de las funciones específicas de cada agente"* (art. 3 inciso b).----------

------ En el art. 6º expresamente se otorgaron las facultades al Poder Ejecutivo para reglamentar "los demás aspectos" concernientes a esta ley.

------ c.- Así, en 1990 el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las facultades especiales que les fueron otorgadas, reglamentó la Ley de creación del Fondo Estímulo, dictando *el Decreto Nº 134/90* (BO 26/01/90).----------

------ Las partes invocan especialmente su artículo 9, primer párrafo, y controvierten su alcance. La demandada aduce que se equivoca la actora cuando pretende que éste se aplique a los períodos en que estuvo "contratada" por el Estado Provincial para cumplir funciones en la DGR. Entiende que a través de este precepto se previó distribuir el Fondo Estímulo con los "contratados" que se desempeñaban al tiempo de su dictado y que no puede extenderse la interpretación a los agentes que ingresaron después bajo esa modalidad.----------
------ Atiendo a la letra del precepto en cuestión. Estableció que "*el personal de otras dependencias, contratados, mensualizados o adscriptos que se hallan prestando servicios efectivos en la Dirección General de Rentas a la fecha del presente Decreto, será considerado como perteneciente a ella a los efectos del Fondo Estímulo en base a las*

funciones asignadas por la Dirección General dentro del escalafón de la repartición, de acuerdo a lo establecido en el art. 3° inciso b) de la Ley N° 3435" (primer párrafo del art. 9 del Decreto Nº 134/90).----------

------ Ahora bien, el sistema de Fondo Estímulo, conforme la finalidad que vengo analizando, no fue implementado como un adicional general o especial, otorgado a todo el personal de la DGR, sino que el Poder Ejecutivo propuso, y el Legislativo aprobó, que se creara un fondo especial, detrayendo un porcentaje de los recursos tributarios provinciales que ha decidido distribuir entre determinados agentes de esa repartición con un fin específico, de bienestar general. Por lo que considero que corresponde una interpretación estricta de las normas que lo integran.----

------ Bien interpreta entonces la Provincia el primer párrafo del art. 9 del Decreto Nº 134/90. No se extendió en éste el derecho a percibir el Fondo Estímulo al personal "contratado" que habría de ingresar después de su dictado. Previsión que si se estableció respecto del personal que "en el futuro" fuera "adscripto" a la DGR -expresamente- en el tercer párrafo de ese mismo artículo.----------

------ En este sentido, la letra del decreto reglamentario refleja el propósito de todo el sistema. Además de estimular la contracción al trabajo de los agentes contratados, mensualizados y adscriptos con los que contaba la DGR en ese momento, que eran pocos. Parece propender a que agentes de otros sectores de la Administración Pública provincial pasaran a esa repartición, mediante el sistema de adscripción, atraídos por el Fondo Estímulo. En tanto que el tercer párrafo del art. 9º reza: "*el personal que se adscriba a la Dirección General de Rentas cobrará la participación que le corresponda a partir de su efectivo ingreso a la misma".*----------

------ La técnica minuciosa empleada para reglamentar la Ley Nº 3435 disponiendo cómo se distribuiría ese fondo especial que luce en ese artículo, me induce a entender que no se previó incluir a los "futuros contratados", ni "futuros mensualizados". Solo los "futuros adscriptos".--

------ Además, tampoco fue prevista la distribución del Fondo Estímulo entre todos los agentes que en ese momento se desempeñaban en Rentas, porque se excluyó de ese beneficio en el mismo Decreto reglamentario,

pero en el art. 10, a los “Agentes Fiscales”.----------
------ De allí que no pueda haber resquicio para la duda acerca del alcance del art. 9º del Decreto Nº 134/90: se otorgó el derecho a percibir el Fondo Estímulo limitándolo al “personal contratado” que prestaba servicios efectivos en la DGR a la fecha de su dictado, el 19 de enero del año 1990. No a los que ingresaron después bajo esa modalidad.---------- 4.- Los contratos. Primera parte de la pretensión.----------

------ a.- A esta altura del análisis observo que al articular la demanda, desafortunadamente la señora M. no interpretó el alcance del sistema del Fondo Estímulo de la Ley Nº 3435, ni en el decreto reglamentario, cuando pide que se le aplique aquella previsión del mentado art. 9. Tampoco atendió a su Estatuto, conforme el cual también cabe efectuar una interpretación estricta de los contratos que suscribió con la demandada. En particular, en lo que atañe a su retribución.----------

------ Este predicado fluye de la documental que acredita que la actora comenzó su vínculo con la demandada a través de contratos, pero suscriptos después de 1990.----------

------ b.- Previo a su valoración, no es ocioso recordar, ahondando en la relación de empleo público que la señora M. mantuvo con el Estado Provincial, que como tal, se encuentra regulada, acotada, predeterminada, por normas generales, denominadas “Estatuto”, que establecen los derechos y obligaciones de los agentes públicos. A la vez estos pueden encontrarse reglamentados en actos administrativos de alcance particular que fijen su alcance (contratos, resoluciones que disponen el nombramiento en determinado plantel o categoría).----------
-

------ En principio, conforme las circunstancias del caso, cabe aplicar las previsiones contenidas en el Estatuto General de la Administración Pública Provincial, la Ley I Nº 74 (antes Ley Nº 1987).----------
-

------ Para el período en que se desempeñó la actora como personal “contratado” de la DGR, cabe aplicar el artículo 68 del Estatuto. Este precepto dispone que el “personal contratado” se rige por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza su relación con la Administración. Además ha previsto, en sus incisos a) a d), que el contrato debe especificar: los servicios a prestar, el plazo de duración, la retribución y su forma de pago. También, los supuestos en que se

producirá la rescisión del contrato antes del plazo establecido.----------
-

------ Entonces, de cada contrato que suscribió surgen los derechos de la actora y la retribución por sus servicios como personal contratado de la DGR.----------
----- c.- Los tengo a la vista. El primer contrato abarca el período del 15 de junio al 31 de diciembre de 2004 (agregado a fs. 2 de autos). Acotaré que en su Legajo figuran una Ficha de Alta de M. A. M. en la DGR de la Provincia del Chubut del 15 de marzo de 2004 (fs. 1) y un comprobante de que recibió una tarjeta magnética el 21/02/05 (fs. 3), ambos sin firma de autoridad administrativa, solo de la actora.----------

------ Se agregaron tres contratos más a fs. 3, 4 y 5 de autos, de seis meses cada uno. Sin embargo, como adelanté al comenzar este análisis, aquella reclama el pago del fondo Estímulo recién desde 1 de junio de 2006 y cabe extender esta pretensión hasta diciembre de 2008. Consideraré el último mes del contrato del 2 de enero al 30 de junio de 2006 (fs. 5). Y los contratos siguientes, que abarcan desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2006, desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 2007, desde el 1 de enero al 30 de junio de 2008 y desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2008 (estos últimos se encuentran agregados en autos y en el cuadernillo de documental que adjuntó la Provincia a la
Contestación de Demanda).----------

------ Corroboro que se trata de contratos consecutivos, en los que la accionante acordó con el Ministro de Economía y Crédito Público desempeñar trabajos en la Dirección General de Rentas, primero en la Dirección de Recaudación y luego en la Dirección de Fiscalización.-------

------ Atiendo a las cláusulas insertas en cada contrato, que son prácticamente idénticas. Respecto a la “retribución” (en la cláusula segunda de cada uno) consta que se acordó una suma fija, a pagar en seis cuotas mensuales, excepto uno, en doce. A partir del segundo contrato se previó abonarle a M. un adicional especial, establecido en un monto fijo y por día al que se le denominó “gastos de traslado”, en el caso de concurrir “fuera de la zona a más de cincuenta (50) km” (cláusula 4ta.).--

------ Estoy convencido, conforme lo que surge de esta prueba, que en lo que atañe a la pretensión de autos, no se efectuó en ninguna cláusula de estos contratos la previsión de pagar el Fondo Estímulo a M. A. M.. Debió estarlo, ya que no estaba contemplada su percepción para la generalidad del personal contratado de la DGR.----------

------ La prueba y el análisis de las normas que conforman el sistema del Fondo Estímulo -que efectué en los puntos anteriores- me conducen a concluir que no surge el derecho de la actora a que le sea distribuido ese fondo especial desde el 1 de junio de 2006 a diciembre de 2008, mientras estuvo contratada por el Estado Provincial. Propongo a los Señores Ministros que se rechace esta primera parte de la pretensión.----------

----- 5.- La Planta Transitoria. Segunda parte de la pretensión.----------

------ La actora reclama además al Estado Provincial que le distribuya las sumas correspondientes al período en que se desempeñó como agente de la Planta Transitoria de la DGR dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público, desde enero de 2009 a abril de 2011.----------

------ Conforme se encuentra acreditado con la prueba aportada a esta causa, la señora M. fue incorporada a esa planta a través del Decreto Nº 40/09 (agregado a fs. 33/35 de autos) desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2009. Esa situación laboral se prolongó desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, mediante el Decreto Nº 836/10 y por Decreto Nº 564/11 desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 (obran a fs. 36/38 y fs. 44/47, respectivamente de esta causa; copias certificadas en su Legajo, el cuadernillo de copias).----------

------ En este lapso los derechos y obligaciones entre las partes surgen, en general, de la Ley I Nº 341, que creó dicha Planta Transitoria en el ámbito de la Administración Pública Provincial. En SD Nº 20/SCA/15 (“Vanni…”) entendí que esta norma fue sancionada para reemplazar los contratos de locación de obra que había suscripto el Estado Provincial con trabajadores administrativos, profesionales o personal de servicio, equivalentes a los agentes públicos permanentes y con desarrollo habitual, con imposición de horarios determinados y “…aceptación de dependencia ante la autoridad…” vigentes a la fecha de su sanción (ver sus arts. 1 y 2).-
----

------ Dicha Ley I Nº 341 remite a determinados preceptos del Estatuto General de los empleados de la Administración Pública Provincial Ley I Nº 74, a fin de aplicarlos a la Planta Transitoria. Estos son los artículos 70, 72 inciso I apartados a), b), g) y h) y el inciso II, 73, 74, 75 y 76.------

------ En esta última preceptiva se ha previsto en el art. 72, inciso I, apartado h), el pago de “*bonificaciones especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine con carácter general*”.----------

------ Ahora bien, respecto del personal de la Planta Transitoria, recién se tomó la decisión de hacerlos participar de la distribución del Fondo Estímulo establecido en la Ley II Nº 12, a partir de la fecha que expresamente dispuso el señor Ministro de Economía y Crédito Público al dictar *la Resolución Nº 126/11: el 1 de mayo de 2011*. No puede extenderse a períodos anteriores a esta última fecha, como la actora persigue, atento la interpretación estricta de este sistema jurídico que vengo proponiendo. La resolución se dictó el 13 de junio de 2011, con efecto retroactivo a esa fecha (fue publicado su extracto en el BO 27/06/11 y en forma completa la encuentro agregada en el cuadernillo de documental que adjuntó la Provincia al responde y que tengo a la vista).-

------ Así lo interpreto, atendiendo a los considerandos de ese acto administrativo -el señor Procurador General también ha destacado estos y arribado a la misma conclusión en su Dictamen. Consta que el señor Ministro del área brindó los fundamentos de la decisión de que también participaran de este beneficio especial los agentes de la Planta Transitoria. Mencionó un expediente en el visto -que no ha sido aportado a la causa-, en el cual se habría propuesto la fecha y a qué agentes se comenzaría a liquidar dicho Fondo Estímulo: "*a partir del 1º de mayo de 2011*" y "*al personal que desempeña tareas administrativas en la Dirección General de Rentas".* Justificó el dictado de la Resolución Nº 126/11 y en ese sentido -estimo- aludió a la necesidad de "un acto administrativo expreso" que lo ordenara, "*dado que su situación no estaba prevista en la Ley II Nº 12, ni en su decreto reglamentario, ni las normas que crean dicha planta previeron el pago de tal adicional."* Finalmente ordenó liquidarlo desde ese momento y a tal fin, que se encasillara al personal administrativo de la Planta Transitoria en que se desempeñara en esa dependencia.----------

------ A mayor abundamiento diré que esto último se reflejó en la Resolución Nº 657 del 14 de junio de 2011 (que también aportó la Provincia y fue agregada al mismo cuadernillo), cuando se estableció, *"a los fines de la liquidación del adicional* Fondo Estímulo-Ley II Nº 12", una categoría especial para el personal administrativo que revista en la Planta Transitoria que se desempeña en la Dirección General de Rentas.--

------ Las pruebas aportadas a esta causa son contundentes. Como la misma actora admite, se aplicó inmediatamente aquella Resolución Nº 126/11 y ella percibió el Fondo Estímulo como agente de la Planta Transitoria de la DGR por los meses de mayo y junio de 2011 (los últimos

de su relación con la demandada), por lo que no abarca su reclamo estos meses. Se han aportado los recibos pertinentes que obran en el mismo cuadernillo de copias (liquidado ese fondo en forma separada de los haberes).----------

------ Entonces, dada la presunción de legitimidad que reviste dicha Resolución Nº 126/11, como acto administrativo y atento que no ha sido impugnado por la actora, no puedo soslayar su aplicación al caso. Conforme lo que dispone, no corresponde distribuir el Fondo Estímulo a la actora, en su situación de personal de la Planta Transitoria, por períodos anteriores al 1 de mayo de 2011. Por lo expuesto, propondré al acuerdo también el rechazo de la segunda parte de la pretensión, que abarca desde el 1 de enero de 2009 al 31 de abril de 2011. Así lo voto.--

------ A la primera cuestión el doctor Rebagliati Russell dijo:----------

------ I.- El Ministro Pfleger ha efectuado una minuciosa reseña de las piezas procesales, la legislación y las pruebas que atañen a la cuestión controvertida.----------

------ Encaminado a su análisis, he de reiterar "que las normas jurídicas regulan con carácter obligatorio la convivencia humana, lo que sugiere la idea de un precepto establecido para orientar y dirigir la vida de los hombres en sociedad. Dicho ordenamiento tiene como receptor la sociedad toda y su fin es el de realizar la justicia, para cuyo objetivo debe estar en concordancia con las circunstancias contemporáneas de tiempo y lugar. Debido a los cambios propios de la evolución socio-económica se generan normas que abordan nuevas temáticas y que responden a nuevas realidades sociales, o bien son modificatorias o derogatorias de similares anteriores que, en virtud de las variaciones operadas, producen a su vez nuevas reglas de juego en la materia de que se trate (SD N° 1 a 9, 11 y 12, 14 a 19 y 23 a 31/SCA/14, 13/SCA /15, entre otras).----------

------ Ahora bien, en el derecho positivo, obra esencial del Estado, hay tres fases principales que corresponden a los distintos momentos de realización del derecho y que dan origen a tres clases de funciones: legislación, jurisdicción, administración. Las cuales, en sentido material, se examinan no con referencia al órgano del Estado (distinción de orden subjetivo), porque éstas no pueden identificarse con ningún órgano, sino en relación a la naturaleza de la actividad, y al fin que mediante ellas el Estado se propone realizar (criterio objetivo)" (conf. BieIsa Derecho Administrativo – Tomo I – Depalma- 5ta. Ed. Pág.151).----------

------ La función material de ejecución -cuyo alcance está controvertido en el caso-, es la propia de los órganos ejecutivos, con el respaldo significativo dado por la normativa dictada por el deliberativo, y propia de ésta. Pues la Administración no puede obrar sin que el ordenamiento lo autorice en forma expresa o razonablemente implícita (CSJN Fallos: 254:56; 307:198).----------

------ Así lo considero, en tanto "la competencia es al órgano administrativo, lo que la capacidad al sujeto de derecho privado, y se *"tiene"* en el marco de los poderes atribuidos por las normas positivas. Ello, en contraposición a aquello que es propio, en general, de los sujetos privados, que frente al principio "debe entenderse permitido lo que no está prohibido" (*postulado de la permisión*) que domina la vida civil, es propio del régimen administrativo el apotegma "***debe entenderse prohibido lo no permitido***". (CNCAF - Sala V, 2/09/98, en "Tandecarz..." Res.3397/3398/96 2662/95", Causa: 25.156/96).----------

------ El alcance de este último apotegma ha de guiarme en este análisis. Por ello diré que si en un sistema jurídico de derecho administrativo, ciertos individuos, al cumplir ciertas condiciones, están autorizados a ejecutar acciones con ciertos propósitos…es la ley la que determina las posibilidades de actuación de la Administración Pública, expresas o implícitas, en la medida de las limitaciones relativas a su objeto (conf. Jorge A. BARRAGUIRRE- Derecho Administrativo- Visión jurisprudencial-Editorial Juris- pág. 16).----------

------ Los conceptos que repasé han sido dados por el Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias Definitivas N° 7/SCA/06, 2/SCA/10, 6/SCA/07 y 6/SCA/11, concordantes con la jurisprudencia de los Tribunales Contencioso Administrativos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina de la materia, y son pertinentes para discernir el caso concreto.----------

------ II.- Así lo considero, atento que la actora M. A. M. reclama el pago del Fondo Estímulo (establecido en la Ley N° 3435 -hoy Ley II N° 12-, reglamentado en el Decreto N° 134/90 y por la Resolución Nº 126/11) a su ex empleador, el Estado Provincial, quien rechaza la demanda alegando que el ordenamiento positivo vigente no lo autorizaba a liquidarlo en su favor.----------

------ Conforme los términos de la demanda y el alcance de la pretensión, el reclamo abarca dos períodos de la relación laboral que ambas partes mantuvieron. El primero, la actora lo circunscribe al interregno del 1 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2008; y corresponde a los sucesivos contratos que suscribieron a los efectos de que aquella prestara servicios en la Dirección General de Rentas. El segundo, por los meses de enero de 2009 a abril de 2011, tiempo en que ella perteneció a la Planta Transitoria de la Administración Pública provincial, en esa misma repartición.----------

------ Por su parte, la Provincia niega que le corresponda distribuir ese fondo especial a la accionante en los dos lapsos ya referidos. Interpreta que lo pretendido no está permitido en el ordenamiento jurídico provincial. Por un lado, porque no se estableció que el personal que se contrató para trabajar en la DGR después de dictar el Decreto reglamentario N° 134/90 recibiera ese beneficio, sino el que se desempeñaba en ese momento bajo tal modalidad. Por otro, opone al progreso de la acción la Resolución N° 16/11, arguyendo que recién se estableció que el personal de la Planta Transitoria percibiera el Fondo Estímulo desde la fecha que allí se establece, mas no antes.----------

------ Las cuestiones de hecho invocadas por la actora han sido admitidas por la demandada y acreditadas mediante la prueba que describió minuciosamente el Ministro que me precedió en el voto; pero acotaré que resulta inoficioso que me extienda al respecto, atento que la controversia es de derecho.----------

------ Lo dicho pues en tanto las partes contraponen su propio análisis normativo frente a la misma preceptiva, la cuestión planteada finca en dilucidar si le fue otorgado el derecho a percibir ese fondo especial a la accionante. Recién en el supuesto de una respuesta positiva, ahondaré en los recaudos exigidos para su cobro, ya que de arribar a la contraria, devendría inoficioso su análisis.----------

------ III.- Ingresaré al meollo del asunto. Atiendo a las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del sistema del Fondo Estímulo y que estimo permiten interpretar cuál ha sido la finalidad de la Ley N° 3435. Me valdré de la reseña del debate parlamentario de la Ley Nº 3435 y a la transcripción de la normativa efectuada en el primer voto, sin reproducirla.----------

------ Según surge de ese debate, ese fondo especial se creó para cubrir una necesidad específica, en plena crisis económica, en el mes de octubre de 1989. El Poder Ejecutivo requería una mayor recaudación fiscal para cubrir las necesidades de los administrados, aprovechando los escasos recursos humanos y técnicos con los que contaba en aquella repartición. Entonces, propuso al Poder Legislativo, la instrumentación de un sistema que no requería adquirir más equipamiento ni emplear otros agentes públicos, sino exigir a quienes prestaban efectivamente sus servicios en ese momento un mayor esfuerzo, eficacia y especialización en la tarea de fiscalización tributaria. A la par, les impuso una mayor carga horaria, implementando "turnos adicionales" de trabajo.----------

------ Acotaré que hoy se mantiene su letra en el Digesto Jurídico Provincial -excepto el art. 7 (de forma)-, ordenada como Ley II Nº 12.----

------ Vista la finalidad de la norma y el interés público comprometido, que claramente surge de las palabras del legislador volcadas en el primer voto, concordaré con el Ministro Pfleger en que cabe interpretar el sistema del Fondo Estímulo de manera estricta.----------

------ Atiendo para ello a las facultades expresamente conferidas por la Honorable Legislatura Provincial al Poder Ejecutivo provincial, en el art. 6 de la Ley Nº 3435, para completar el sistema instaurado. Aclaro que de este modo fue propuesto en el proyecto remitido por este último Poder, pues en la letra de la ley apenas se esboza como se implementaría.--------

------ Así, dentro de un marco de emergencia económica, y en uso de las facultades delegadas, dictó el Decreto Nº 134/90 estableciendo pautas reguladoras concretas.----------

------ Destaco en ese sistema el artículo 9 del decreto, pues la controversia se enmarca en su primer párrafo. Por ello, resulta menester analizarlo y definir su alcance, a los efectos de verificar si la situación jurídica de la actora puede ser encuadrada en esta norma.----------

------ Entiendo que al redactar este artículo, el Poder Ejecutivo incluyó previsiones bastante puntuales, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 3435 al personal de la DGR, que dispone: "*El personal de otras dependencias, contratados, mensualizados o adscriptos que se hallan prestando servicios efectivos en la Dirección General de Rentas a la fecha del presente Decreto, será considerado como perteneciente a ella a los*

efectos del Fondo Estímulo en base a las funciones asignadas por la Dirección General dentro del escalafón de la Repartición, de acuerdo a

lo establecido por el artículo 3°, inc. b) de la Ley II N° 12 (antes Ley 3435)" (art. 9, primer párrafo, Dto Nº 134/90).----------

------ Estableció, a través de esa enumeración dada en el parágrafo del artículo al que me refiero, entre qué agentes se distribuiría ese fondo especial: los contratados, los mensualizados y los adscriptos que prestaban servicios efectivos en la DGR al tiempo en que se dictó dicho decreto. Precisaré la fecha: el 19 de enero de 1990.----------

------ Entonces, a través del Decreto reglamentario, el Poder Ejecutivo terminó de plasmar un sistema complejo. Pues si cotejo ese párrafo con el tercero del mismo artículo 9, claramente surge que se previno que en el futuro, solamente los nuevos adscriptos podrían percibir ese concepto. No se estableció en ningún otro párrafo, ni en el resto del articulado, que pudieran percibirlo los que fueran más adelante contratados, ni mensualizados, para trabajar en Rentas. Tampoco se incluyó a los agentes fiscales (art. 10 del Dto. 134/90).----------

------ La técnica legislativa empleada, esto es, la enumeración taxativa, precisa, de las situaciones subjetivas que se pretendía alcanzar al dictar el artículo 9, me induce a coincidir con el Ministro Pfleger, en que no puede este Tribunal extender el derecho a participar de la distribución del Fondo Estímulo a los contratados ni mensualizados que ingresaron después de dictarse dicho decreto.----------
----- Lo analizado deja en evidencia el desacierto de la actora cuando funda su reclamo en ese precepto.----------

------ En el marco jurídico analizado, la inteligencia que formula la actora, altera la propia finalidad perseguida por el legislador para el sistema, avalando el proyecto que el Poder Ejecutivo sometiera a su aprobación. Por lo tanto, ampliar el grupo de agentes entre los que debe distribuirse el Fondo Estímulo contraviene la correcta aplicación del precepto en cuestión, extendiendo la distribución a quienes no ha sido previsto recompensar mediante el sistema de la Ley Nº 3435.----------

------ Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación reiteradamente ha señalado en sus sentencias "*que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan. Ello supone no sólo* ***armonizar sus preceptos****, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo*

que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional" (Fallos: 323:1374; 324:2153, entre muchos). También tiene dicho que aquellos "*no pueden ser obviados por posibles imperfecciones técnicas relativas a su instrumentación"* (Fallos: 290: 56, 317:672; 322:2679; 324:2934).--------

------ IV.- Entonces, para que la actora tuviera derecho a percibir Fondo Estímulo, atento que no fue contratada sino a partir del año 2004 -catorce años después de la fecha en que se dictó el Decreto Nº 134/90-, debió haberse previsto su pago en cada uno de los contratos que suscribió y debió surgir de la letra de éstos.----------

------ Sin embargo, no encuentro en las cláusulas de los contratos que la Provincia -a través del Ministro de Economía- y M. A. M., que haya nacido para ésta, el derecho a percibir el Fondo Estímulo.----------

------ No he de ahondar en cada uno, ya los ha descripto el Ministro Pfleger y son prácticamente idénticos. En lo que atañe al meollo de autos, se estableció que la actora percibiera una retribución fija, a pagar en cuotas mensuales y consecutivas, por todo el término de cada contrato (algunos de seis meses, otro de doce). Figura el monto en las segundas cláusulas de todos los contratos. Y cuando las partes pactaron abonar algún adicional, estuvo expresamente contenida la previsión en el contrato, como el que se incluyó a partir del segundo contrato que suscribieron, denominado gastos de traslado -remito al detalle efectuado en el primer voto y coincido con la valoración de esta prueba que ha efectuado el Ministro Pfleger-.----------
---------- No se acreditó que la actora, por cada uno de esos períodos, participara de la distribución del Fondo Estímulo pues ninguno de los contratos sucesivos le confirió ese derecho.----------

------ Entonces, conforme el alcance del artículo 9, puedo decir que la Provincia acierta cuando argumenta que la accionante no puede pretender que se le extiendan los derechos de los agentes de la planta permanente, si se desempeñó bajo la modalidad de personal contratado.----------

------ Cabe recordar que es jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales de la materia, y que sigue a la Corte Suprema Nacional, aquella que indica que "*la aceptación de los contratos y sus pertinentes prórrogas, caracterizadas por un régimen de inestabilidad, vedan reclamar los derechos de estabilidad en el empleo.*"----------
-

------ Así lo ha interpretado este Superior Tribunal de Justicia en la SD N° 07/SCA/07. Interpretó que *"el contrato importa una relación distinta de la prevista en el Estatuto del Empleado Público, regido por sus propias cláusulas…"* El Cuerpo analizó que esta especie de relación "*se perfeccionó con el consentimiento del contratista en cuanto a forma, modo y tiempo y en consecuencia, deviene improcedente la actitud de la demandante de intentar configurar una situación jurídica distinta a la que hubo aceptado y consentido, para convertir su posición en mejor de la que corresponde según la forma en que ingresó…Los agentes que revisten como personal contratado transitorio en el Estado Provincial, carecen del derecho a la estabilidad según convenio…"* (en el fallo se cita la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de San Luis, en "Gulino…" del 28/6/06, publicada en LLGran Cuyo 2006, nov.1325 y de otras Cortes Provinciales). Adhiero a esta posición y sus fundamentos.----------

------ Por lo que vengo diciendo, concuerdo con el prevotante en que no corresponde que mediante una interpretación extensiva del régimen del Fondo Estímulo, este Tribunal otorgue el derecho a ese beneficio a otros agentes que no sean los que en la preceptiva expresamente se previó alcanzar.----------

------ El régimen jurídico examinado establece la expresión formal que debe asumir la voluntad del órgano público estatal, limitando sus actos.--

------ La Provincia del Chubut no estaba autorizada a liquidar el Fondo Estímulo a la actora por el período que he analizado.----------

------ V.- Tampoco lo estaba a los efectos de distribuirlo con el personal de la Planta Transitoria de la DGR, por el preciso alcance de la normativa analizada.----------

------ Así se previno en los considerandos de la Resolución Nº 126/11, cuando se decidió hacerlos participar en la distribución del Fondo Estímulo desde el 1 de mayo de 2011. Se expuso la necesidad de dictar el acto administrativo que expresamente contemplara la situación del personal de aquella planta, que hasta ese momento no estaba alcanzada por el Decreto reglamentario Nº 134/90.----------

------ Coincide esta afirmación con lo que ya expuse en relación a que la interpretación del sistema ha de ser estricta.----------

------ Hago un paréntesis para recordar que la Planta Transitoria fue creada con la sanción de la Ley I Nº 341, a los efectos de reemplazar a los "contratos de locación de obra" que suscribiera el Poder Ejecutivo provincial con diversos trabajadores, que pasaron a integrar aquel plantel -conforme rezan sus arts. 1 y 2.----------

------ En esa norma se establecieron sus derechos mediante la técnica de remisión al Estatuto General del Personal de la Administración Pública Provincial -Ley I N° 74 (ante Ley Nº 1987): artículos 70, 72. De éste, solamente lo previsto en los inciso I, apartados a), b), g) y h); y en el inciso II. También los arts. 73, 74, 75 y 76.----------

------ En lo que se relaciona con el caso, solo se ha previsto que se paguen "bonificaciones especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine con carácter general" (art. 72 inciso I, apartado h).----------

------ Conforme esta norma y las que integran el sistema que vengo analizando, no tengo dudas que se requiere una ley o un acto administrativo que establezca el pago del Fondo Estímulo al personal de la Planta Transitoria. Estimo que por ello se dictó la Resolución Nº 126/11.----------

------ Una valoración integral de la controversia me lleva concluir que no puede avalar esta interpretación subsidiaria del sistema que propone la actora: que extienda lo dispuesto en ese acto administrativo a los períodos anteriores de la relación laboral que mantuvo con la demandada. Pues de proceder de este modo, avizoro que podría frustrar la aplicación de todo el sistema, excediéndome en el control de legitimidad que es objeto de este pleito.---------- VI.- Por lo expuesto, considero que no corresponde apartarse de lo que fue la voluntad legislativa, que facultó al Poder que había diseñado el sistema -al Ejecutivo- para que reglamentara cómo aplicaría el fondo especial. Atiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada es la consideración de sus consecuencias (CSJN, JA, 1988-II-426). Es por tal razón que se ha considerado que "el juzgador que no mide los efectos de lo decidido en cuanto al caso concreto, o también las secuencias posteriores o el impacto del fallo en otros pronunciamientos, consuma una interpretación descalificable por

imprevisora" (Ricardo Luis Lorenzetti, Teoría de la decisión judicial, pág. 399, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006).----------

------ Cabe atender especialmente al principio de división de poderes, que señala el alcance de este fallo. En tal sentido, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales del fuero "*que no corresponde a los jueces sustituir al Poder Ejecutivo en la valoración de medidas adoptadas en el ejercicio de atribuciones conferidas legalmente, sino sólo controlar la legitimidad del obrar, en su caso evitando la arbitrariedad y la lesión de derechos consagrados en la Constitución y las leyes* (conf. CS Fallos, 306:1333, sus citas y muchos otros; esta sala in re D. M. de M. P. y otros c. Estado Nacional M. de Trabajo y Seguridad Social s/empleo público, del 11/8/94; "*Vick*, Carlos Alberto c. EN -Mº de RR.EE. y Culto- Resol.
3669/96 s/ empleo público" CNACAdm. Sala IV, del 5/06/01 -Cita: MJJU-E-12870-AR | EDJ12870 | EDJ12870).----------

------ Ante ello, recuerdo que la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (conf. CSJN en "Kreimbohn, Germán y otro c. Caja Administradora del Fondo Especial del Seguro (CAFES) y otro", del 02/12/93).----------

------ Entonces, en la convicción de que el sistema normativo analizado no otorga la respuesta que la actora pretende en este litigio, he de concordar con el Ministro Pfleger en que corresponde el rechazo de la demanda en todas sus partes. Así lo voto.---------- A idéntica cuestión el Ministro Alejandro Panizzi dijo:----------

------ I.- El relato de la causa ya ha sido escrito con suficiencia en el primer voto, por lo que omitiré aquí su referencia, en tanto que abundar al respecto puede resultar tedioso.----------

------ Por lo indicado, en forma somera refiero que dan cuenta las piezas procesales y la prueba aportada de las circunstancias de la relación que mantuvieron la actora con el Estado Provincial. Se ha demostrado que se desarrolló en dos etapas, a los efectos de que la actora prestara servicios en la Dirección General de Rentas.----------

------ En la primera, suscribieron sucesivos contratos, algunos por seis meses y uno por doce meses. La retribución que se estableció para M. fue una suma fija, pagadera en cuotas mensuales. Además, desde el segundo

contrato y en adelante, los signatarios acordaron que se abonaría un adicional por gastos de traslado. Sin embargo, no contienen cláusula alguna por la que se contemple el pago del concepto Fondo Estímulo.----

------ En la segunda, la accionante fue incluida en la Planta Transitoria, a través del Decreto Nº 40/09, a partir del 1 de enero de 2009.----------

------ II.- Ingreso ahora en la cuestión controvertida en esta acción contencioso administrativa por diferencias salariales.----------

------ La señora M. A. M. considera que el Estado Provincial le adeuda el Fondo Estímulo establecido en la Ley II Nº 12, que reproduce el texto de la antigua Ley Nº 3435, del año 1989, que ha sido reglamentada por el Decreto Nº 134/90, y en la Resolución Nº 126/11EC. Se funda en estas normas y limita su pretensión al período que corresponde a los meses de Junio de 2006 hasta abril de 2011.----------

------ La Provincia rechaza la acción, argumenta que no le adeuda a la actora suma alguna por ese concepto, porque en razón de la modalidad de la relación laboral, ella no tenía derecho a percibirlo como contratada ni como agente de la Planta Transitoria.----------

------ Además, la accionada arguye que en aquel decreto reglamentario, en el art. 9, solamente se ha previsto abonar ese fondo especial al personal que estaba contratado a la fecha en que se dictó; pero no a quienes comenzaron a prestar servicios en la DGR años después y bajo esta forma de trabajo. En cuanto a los agentes de la Planta Transitoria, aduce que recién se tomó la decisión de hacerlos participar del Fondo Estímulo desde el 1 de mayo de 2011, mediante aquella Resolución Nº 126/11-EC, y que por este mes y el siguiente, le fue abonado a la actora el concepto que reclama.----------

------ Así, el *thema decidendum* ha quedado circunscripto a la interpretación del primer párrafo del art. 9 del Decreto Nº 134/90 y de ese acto administrativo del año 2011.----------

------ III.- Acordaré con los Ministros prevotantes en que el caso se encuentra encorsetado en el sistema de la Ley Nº 3435, integrado -en lo que incumbe al caso- por dicho decreto reglamentario Nº 134/90 y la Resolución Nº 126/11.----------

------ Atiendo a la finalidad esa norma, expuesta en el debate parlamentario del 24 de octubre de 1989, y que consta en el primero de los votos, por lo que sería ocioso reproducir.----------

------ Comparto el método de interpretación que proponen quienes me preceden en el voto, pues a través de un mecanismo bastante complejo para liquidar ese fondo especial, se establecieron parámetros bien precisos a los efectos de compensar mayores exigencias a determinados agentes de Rentas. Tales mayores exigencias surgieron al implementarse turnos adicionales de trabajo, además del requerimiento de mayor contracción, celo y eficacia en la función específica que les fuera encomendada (arts. 3 inciso b y 5 de la Ley 3435). Así surge de la ley y del decreto reglamentario.----------

------ En los considerandos de este último se previno que el pago debe ser proporcional al esfuerzo, empeño, diligencia y dedicación que el agente haya evidenciado, lo cual repercutiría en su monto. Se estableció que la Administración debe evaluar antes de abonar esta bonificación especial el desempeño del agente, quien puede sufrir "deducciones" en el monto a percibir en concepto de Fondo Estímulo (en porcentajes determinados), por incumplimientos del horario de trabajo, inasistencias, sanciones, entre otras cuestiones taxativamente establecidas en el art. 3 del Dto. Reglamentario Nº 134/90.----------

------ IV.- Abordaré el análisis de la primera norma controvertida, el art. 9 del Decreto Nº 134/90.----------

------ Éste reza en su primer párrafo: "*El personal de otras dependencias, contratados, mensualizados o adscriptos que se hallan prestando servicios efectivos en la Dirección General de Rentas a la fecha del presente Decreto, será considerado como perteneciente a ella a los efectos del Fondo Estímulo en base a las funciones asignadas por la Dirección General dentro del escalafón de la Repartición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3°, inc. b) de la Ley II N° 12 (antes Ley 3435)*".----------

------ Mientras que en el tercer párrafo del mismo artículo fue previsto: "*el personal que se adscriba a la Dirección General de Rentas cobrará la participación que le corresponda a partir de su efectivo ingreso a la misma".*----------
-

------ Entonces, confrontadas las letras del primero y el tercer párrafo del artículo 9, de los grupos de agentes a los que se alude en el precepto en análisis, sostengo que el Fondo Estímulo no fue establecido para todos los trabajadores de la Dirección General de Rentas. Así, en el siguiente precepto del decreto reglamentario expresamente se excluyó a los agentes fiscales (art. 10).----------

------ Tengo por presente la conocida regla jurisprudencial de interpretación normativa, acuñada por la Corte Nacional, que indica que ni la inconsecuencia ni la imprevisión del legislador pueden presumirse (CSJN Fallos 316:2624; 325:2386; 326:4530; 327:3984, 5496; entre otros). Entonces, no cabe presumir que en el artículo que se interpreta se haya tratado de incluir a sujetos distintos a los allí mencionados.----------

------ Cabe entenderlo de ese modo, que no se previó abonar el Fondo Estímulo a quienes en el futuro prestaran servicios como personal "contratado" y "mensualizado". Si se lo dispuso para los que fueran "adscriptos" más adelante. Mediante esta última modalidad, se previó atraer a quienes laboraban en otras dependencias estatales, para colaborar con el escaso personal de aquella repartición, sin efectuar nuevos nombramientos.----------
-

------ Entonces la respuesta a la propuesta de la actora de que se le aplique el precepto en cuestión es negativa, puesto que se estableció una condición de vigencia del concepto, que sería distribuido entre quienes se desempeñaban al dictarse ese decreto. Esto es, al 19 de enero de 1990.----

------ De ello se sigue que si la actora acreditó que recién suscribió el primer contrato con el Estado Provincial en el año 2004 -remito al detalle de la documental que luce el primer voto-, no estuvo incluida en el grupo de agentes con derecho a percibir el Fondo Estímulo.----------

------ Concuerdo, en definitiva, con la interpretación del art. 9 que los prevotantes proponen al Acuerdo, atento que se concilia los demás preceptos del Decreto Nº 134/90 y con la finalidad de la Ley Nº 3435. El Poder Ejecutivo provincial, a través de representantes, diseñó un sistema de liquidación en el que no incluyó a quienes fueran "contratados" después del 19 de enero de 1990.----------

------ V.- Aduno a esa conclusión, la que surge de examinar los contratos que suscribió M. con la Provincia. En sus cláusulas tampoco se previó abonarle el Fondo Estímulo, por lo que la demandada cumplía con lo

acordado en aquéllos al abonar la retribución prevista en sus cláusulas. Se ajustó entonces a lo normado en el art. 68 del Estatuto (Ley I Nº 74-antes Ley Nº 1987).----------

----- VI.- Resta examinar la reglamentación del sistema para alcanzar a los agentes de la Planta Transitoria de la DGR. Expresamente se estableció en la Resolución Nº 126/11 que les abonaría a estos el Fondo Estímulo a partir del 1 de mayo de 2011. Aunque se dispuso su pago en forma retroactiva, se fijó que lo sería desde esta fecha precisa.----------

------ No me extenderé en el contenido de ese acto administrativo, remito al primer voto.----------

------ Entiendo que la Administración no ha vulnerado el derecho a percibir el Fondo Estímulo de la actora mientras perteneció a esa planta, atento que recién le fue otorgado a partir de esa fecha.----------

------ Coincidiré con mis colegas en que este Tribunal, por vía de interpretación, tampoco puede extender el derecho a participar de la distribución del Fondo Estímulo a la actora por aplicación de la Resolución Nº 126/11 a períodos anteriores en que fue agente de la Planta Transitoria, tampoco a los lapsos en que suscribió contratos.--------

------ Por lo dicho, el Estado Provincial actuó conforme a las normas del sistema del Fondo Estímulo cuando abonó a la actora las sumas correspondientes, pero solamente por los meses de mayo y junio de 2011 -hasta que se desvincularon-, ya que antes no estaba obligada a liquidarlo.----------

------ Una inteligencia contraria pondría en riesgo el mismo sistema del Fondo Estímulo, en el que se encuentra prevista su distribución en forma precisa y entre determinados agentes, para compensar tareas extraordinarias en la DGR y mayor contracción en su función.----------

------ Comparto la jurisprudencia que aconseja que la interpretación de disposiciones legales que “debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (CSJN Fallos 310:195; 312:1614 y 1849; 313:132 y 1149; 314:458; 315:727; 319:1131; 320:2701; 321:2453 y 324:1481, entre muchos).----------

------ Por todo lo expuesto, la acción no puede prosperar, debiendo ser rechazada en todas sus partes. Así voto.----------

---- A la segunda cuestión, el Dr. Pfleger dijo:----------

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: I) Rechazar la demanda instaurada por la señora M. A. M. contra la Provincia del Chubut. II) Imponer las costas del proceso a la parte actora vencida (art. 69 CPCC). III) Que a los efectos de la regulación de los honorarios de los letrados que intervinieron en esta causa, propongo establecerlos en sumas fijas y no en porcentuales. Así lo considero, en tanto que del análisis de la primera cuestión no surgen parámetros suficientes para determinar el monto del proceso. Además, se requiere para cuantificar las diferencias reclamadas (desde el 1 de junio de 2006 hasta el 31 abril de 2011) en concepto de Fondo Estímulo, aplicar los parámetros establecido en el art. 3 inciso b) de la Ley Nº 3435 y el art. 3 del Decreto Nº 134/90, que implican la valoración del desempeño de la actora por los servicios que prestó en la DGR, lo que excede la competencia del Cuerpo, ya que atañe a la función de su ex empleadora. En consecuencia, estimo regular los estipendios a favor de su apoderado, el doctor C. A. R., en VEINTE (20) Jus, calculado su valor a la fecha de este pronunciamiento. Por la demandada, propicio regular los honorarios de los representantes de la Provincia del Chubut, por dos etapas: al ex Fiscal de Estado, doctor Blas Meza Evans, por la primera etapa -atento la renuncia publicada en el Boletín Oficial del 28/11/13-, en OCHO (8) Jus, calculado su valor a la fecha de este pronunciamiento. Y los de sus apoderados, los doctores C. M. M. y D. F. R., en forma conjunta y por la misma etapa, el 30% de lo regulado a su patrocinante. Además, al doctor D. F. R., por la tercera etapa, en OCHO (8) Jus, calculado el valor a la fecha de este pronunciamiento. No se regula la segunda etapa por resultar inoficiosa la tarea profesional de los letrados.----------

------ Todos los trabajos profesionales han sido valorados según las pautas de los arts. 5° inc. c) y d), 6°, 7º, 8º, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.---------- A idéntica cuestión el doctor Rebagliati Russell dijo: ---------- Concuerdo en la solución que propicia el Sr. Ministro preopinante.-

------ A la segunda cuestión dijo el Ministro Alejandro Panizzi:----------

------ Tal como he votado a la primera, acuerdo con la decisión que postulan mis colegas de Sala.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por la Sra. M. A. M. contra la Provincia del Chubut.----------
- **2º) COSTAS** a la actora (art. 69° CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del doctor C. A. R. en VEINTE (20) Jus. Los del ex Fiscal de Estado, doctor Blas Meza Evans, por una etapa, en OCHO (8) Jus; a sus apoderados, doctores C. M. M. y D. F. R., en forma conjunta y por la primera etapa, en el 30% de lo regulado a su patrocinante; y al doctor D. F. R., por la tercera etapa, en OCHO (8) Jus. Valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. c) y d) de la Ley XIII N° 4, de conformidad con los arts. 6°, 7°, 8º, 9º, 37° y 46 de la misma Ley con las reformas de la XIII Nº 15°. Todo, al valor del Jus a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiere.---------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell. Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 17/5/16 y registrada bajo el N° 11/SCA/2016.----------